

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario no se emitió pronunciamiento respecto de la misiva de fecha 11 de marzo de los corrientes. Se indica que se encuentran solicitudes pendientes por resolver de fechas 9 y 30 de septiembre de 2019. Para lo que estime proveer.

Cúcuta, 18 de octubre de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2091

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Misiva del 11 de marzo de 2019.** No se accede a lo solicitado por el memorialista, comoquiera que los dineros correspondientes a cesantías obedecen a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no podrán ser entregados, a menos que se verifique una situación que lo amerite.

ii. De las solicitudes elevadas por la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En audiencia de conciliación de data 10 de septiembre de 2003, este Despacho aprobó el acuerdo arribado por las partes, resolviendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO. APROBAR el ACUERDO SOBRE la suma de \$150.000,00 mensuales, que suministrará a su menor hija DAYLIN ALESSANDRA, y que se descontará por nómina como se vienen haciendo dichos descuentos, por intermedio del BANCO AGRARIO para que se consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.- Con los incrementos anuales conforme a la Ley.

SEGUNDO. APROBAR el 25% sobre las primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías, indemnizaciones a que tenga derecho como empleado de la POLICÍA NACIONAL. (...)"

b) Lo anterior ameritó el oficio No. 1221 del 10 de septiembre de 2003 en la que al margen de lo dispuesto por el Juez de la época informó al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL - Jefe del Grupo de Embargos de la Tesorería General-, lo que a continuación se transcribe:

"(...) Comedidamente me permito comunicarle que mediante diligencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, celebrada en el día de hoy 10 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, se ordenó solicitarle se hagan los siguientes descuentos por nómina y en la forma como se venían consignando en oficio 947 del 29 de julio del presente año, al señor JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, identificado con C.C. No. 8.787.994 de soledad, en la suma de \$150.000 mensuales, como cuota de alimentos, para la menor DAYLIN ALEXANDRA.

Igualmente, el 25% en lo que corresponde a las prestaciones sociales, primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías e indemnizaciones y similares que reciba como despido o retiro injustificado de esa entidad. (...)"

c) Lo anterior es suficiente para que por secretaría de este Juzgado se libre comunicación a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, para que den cuenta del cumplimiento de la medida, la que si bien no fue decretada por el Juzgado, lo cierto es que sí obra una comunicación en ese sentido y hasta lo pronto esa medida tiene vigor.

iii. **Misiva del 9 de septiembre de 2019.** Atendiendo lo requerido por el Líder Grupo de Afiliaciones y embargos de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR-¹, se dispone informar que el porcentaje que recae sobre las cesantías del demandado JOSE ANTONIO POSADA PEREZ continúa vigente, razón por la cual, los porcentajes retenidos deberán ser puestos a disposición de este despacho judicial con las siguientes indicaciones:

- Cuenta de ahorros: No.540012033002
- Banco: Agrario
- Juzgado: Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta.
- Identificación del Juzgado: 54001316002.

Se aclara que no se advierte límite de la medida de embargo sobre cesantías dentro del presente proceso, si en cuenta se tiene que dicho límite es propio de los procesos Ejecutivos.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

iv. **Misiva del 30 de septiembre de 2019.** Se dispone poner en conocimiento a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- para que realice los descuentos en los términos fijados en el acuerdo alimentario aprobado por esta Dependencia Judicial el 10 de septiembre de 2003.

Se advierte que estos dineros deberán ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 4-510-10-21444-2 de la cual es titular SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, según certificación bancaria puesta en conocimiento².

Verificada la relación de depósitos del Banco Agrario³, se otea que no obran dineros por concepto de cuota alimentaria a favor de esta causa judicial desde el mes de enero de los corrientes, por lo que se ordena realizar el respectivo retroactivo a partir del mes de enero de 2019 a favor de DAYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS.

¹ Folio 116 y 135.

² Folio 101.

³ Folio 130.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso anexando los documentos relacionados, las que serán gestionadas por la parte interesada.

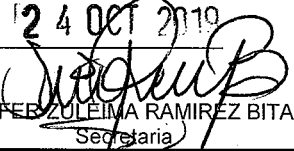
v. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral iv) del auto No.1232 de fecha 1º de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

Constancia Secretarial. A Desfacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra archivado. Para proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2077

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud elevada, resulta necesario **REQUERIR** al memorialista para que realice el trámite respectivo al desarchivo del proceso, para lo cual tendrá que efectuar el pago de \$6.800, suma que corresponde al pago de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 123 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

24 OCT 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer.

Cúcuta, 16 de octubre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2090

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, se dispone oficiar a la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL, poniendo de presente lo resuelto en providencia de fecha 10 de abril de 2019¹, aclarando, que este Despacho ordenó la suspensión de la cuota alimentaria y **NO** el levantamiento de la medida cautelar, por lo que deberá esta entidad acatar lo resuelto en dicha providencia.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, anexando copia de la providencia referida. En la comunicación, hacer las advertencias que corresponden al no acatamiento de las órdenes judiciales, *verbigracia*, la contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Vigente que reza:

"(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

(...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

¹ Folio 52.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez para lo que estime proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2082

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 23 de octubre de 2019. Se despacha positivamente lo solicitado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.- la cual había sido convocada mediante providencia del 16 de octubre de los corrientes, y se **SEÑALA** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**.

Para llevar a cabo la diligencia, se tendrán como pruebas las decretadas en el auto de la convocatoria inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **24 OCT 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer. Dejando constancia que verificada la página oficial de 4-72, se evidenció que la misiva enviada al Banco AV VILLAS, fue entregada el pasado 15 de octubre, para el efecto se incorporó al expediente la constancia obrante en la dicha página web.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2058

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) En diligencia llevada a cabo el pasado 13 de agosto, a fin de resolver la objeción propuesta por la parte demandante frente a las partidas 1ª, 3ª y 4ª del pasivo, se dispuso oficiar al Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que remitieran la información pertinente para dirimir la controversia suscitada.
- ii) Revisado el diligenciamiento se tiene que el pasado 24 de septiembre se reprogramó la diligencia en tanto que, los interesados no habían dado la gestión pertinente al oficio librado por el Despacho con destino al Banco AV VILLAS, requiriéndolos para que en esta oportunidad prestaran su colaboración y arrimaran la información pertinente con CINCO (5) DÍAS de anticipación a la diligencia.
- iii) El Despacho, en aras de dar celeridad al trámite, libró nuevamente el oficio y a través de la empresa de mensajería 4-72 lo remitió a su destinatario – BANCO AV VILLAS-, sin que a la fecha, se haya recibido respuesta alguna a la misiva, como tampoco obra en el diligenciamiento, constancia de actuación alguna adelantada por los interesados a fin de que la entidad bancaria ofrezca la información requerida.
- iv) Por lo anterior y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, para el efecto se **SEÑALA** el **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE** a partir de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (03:40 P.M.)**.
- v) Por último, se **REQUIERE** a los interesados para que procedan a gestionar ante el BANCO AV VILLAS la información requerida en la mencionada misiva, la cual, deberá ser

arrimada con no menos de **CINCO (5) DÍAS** de anticipación a la fecha señalada, lo anterior, so pena, de prescindir de la prueba y decidir lo pertinente con lo obrante en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2080

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**
RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora DEISY JOHANA RAMIREZ representante de la menor NICOLL VALENTINA SILVA RAMIREZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad ANGEL GABRIEL PEREZ CORONEL. Esto no implica la entrega de traslados.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **24 OCT 2019**
San José de Cúcuta _____

JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2087

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2018).

Como la subsanación de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, reúne los requisitos del artículo 523 del C.G.P., se impone por el Despacho su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, formada por el hecho del matrimonio entre los ex-compañeros permanentes GAYA ARIAS HOYOS y OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el **desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-**.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera *–procesos de liquidación–*, art. 523 del C.G.P.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 183 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2086

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva de la sentencia declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en el **registro de varios**¹. Es decir, no se arrimó documento que dé cuenta de la calidad en la que intervendrá las partes en el proceso, tanto el demandante como el demandado, sin que sea suficiente la aproximación del registro civil de nacimiento de los excompañeros permanentes. Lo anterior permite inferir que el extremo actor no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En este estado de la diligencia, se le recuerda al profesional del derecho que el libro de varios es documento cardinal para tener por perfeccionado el registro.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES, identificado con T.P. No. 100317 del C.S. de la J.

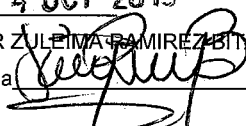
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1. Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.

Parágrafo 2° De las inscripciones en el Registro de Varios, el funcionario del registro civil enviará un duplicado al Servicio Nacional de Inscripción.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a
todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2093

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la misiva que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P. concordante con el art. 392 ibídem, en consecuencia, se **SEÑALA** el **14 DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Para la realización del acto público, se tendrán como pruebas, las decretadas en el auto de la convocatoria inicial, adiado el 20 de septiembre de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

EPTS

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2078

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 9 de octubre de 2019. No se accede a lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta que esta causa judicial se zanjó a partir de providencia judicial que acogió el acuerdo conciliatorio al que llegaron los interesados de la Litis, el día 28 de agosto de 2019¹, dándose por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se le reitera a la petente, lo resuelto en la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el acuerdo conciliatorio referido anteriormente, presta mérito ejecutivo, quedando la parte afectada facultada para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, con las formalidades del caso, esto es, indicando las cuotas alimentarias que no hayan sido cubiertas y demás aspectos como lo impone el art. 82 y ss. del C.G.P.

Habrà de tener en cuenta la petente, que en el proceso ejecutivo, deberá actuar válida de apoderado judicial.

No obstante, se requiere al señor EDUARD ALEJANDRO ROZO ACEROS para que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 28 de agosto de 2019.

Por secretaría librar las comunicaciones del caso, las que serán gestionadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
24 OCT 2019	
Cúcuta	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	

¹ Folio 62 y 63.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer, informando que el demandado se notificó personalmente el 29 de agosto de los corrientes; el termino de traslado de la demanda transcurrió desde el 30 de agosto al 13 de septiembre hogaño, teniendo que contestó la acción dentro del término. Así mismo, se deja constancia que revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no encontró sanción vigente contra el apoderado.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 212

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y al escrito visible de folio 62 a 63, se tiene por contestada la demanda.

ii) De conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

Póngasele de presente a la ejecutante que el escrito obrante a folio 72 y 73 no será tenido en cuenta, por cuanto para la fecha de su presentación, no se había dispuesto el respectivo traslado.

iii) Visto el poder obrante a folio 61 del encuadernamiento se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER TRIANA ROMERO, portador de la T.P. 66.133 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez, informando que el día 22 de octubre hogaño, se puso en conocimiento el informe de la visita social celebrada el día 21 de octubre de 2019. Para lo que estime proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Misiva del 21 de octubre de 2019. Se despacha positivamente lo solicitado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 3º del artículo 372 de nuestro Estatuto General Procesal, se procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento – arts. 372 y 373 del C.G.P.- la cual había sido convocada mediante providencia del 4 de octubre de los corrientes, y se **SEÑALA** el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE 2019** a partir de las **TRES Y CUARENTA DE LA TARDE** (3:40. P.M.).

Para llevar a cabo la diligencia, se tendrán como pruebas las decretadas en el auto de la convocatoria inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2111

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha adelantado ninguna actuación encaminadas a ejecutar las ordenes dispuestas en el auto que libró el mandamiento de pago, se le **REQUIERE** para que realice todos los trámites tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas en el numeral quinto del auto adiado el 1 de agosto de los corrientes, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondiente, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

ii) La anterior actuación deberá cumplirla en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>24 OCT 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2113

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i. Acompasándose la petitoria de medidas cautelares¹, a lo previsto en el artículo 593 del C.G.P. y por ser procedente, se accede sólo a la concerniente en el embargo y retención del salario del deudor, en una proporción del **TREINTA POR CIENTO (30%)**, del salario que perciba **MARCOS FIDEL SUAREZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.454.691 de Cúcuta, como docente de la Institución Educativa -COLEGIO INTEGRADO CAMPO DOS – TIBU (sic), Corregimiento Campo Dos, Municipio de Tibú (sic), Norte de Santander-, Secretaría de Educación Departamental.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y adviértase sobre la naturaleza del proceso y su obligación de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, so pena, de incurrir en multas de DOS (2) a CINCO (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el art. 593 del C.G. del P.

Limitar esta medida en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$13.543.551)

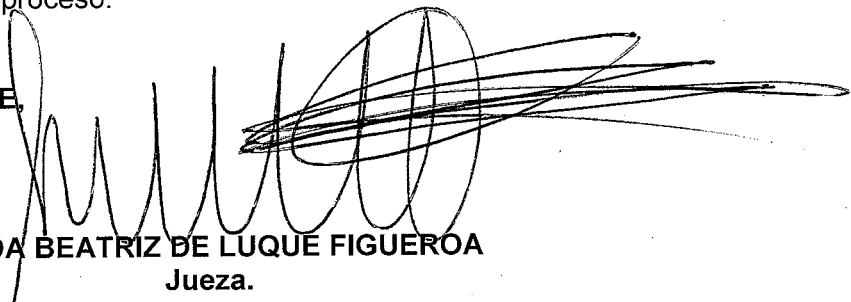
ii) Conforme a lo previsto en el art. 130 de la Ley 1098 de 2006, se deniegan las demás cautelas solicitadas.

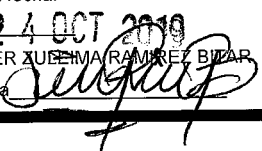
iii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a materializar la medida cautelar decretada en antecedencia, debiendo arrimar al trámite, la prueba que acredite la radicación de la misiva respectiva ante la autoridad correspondientes, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora.

¹ Folio 13

iv) Lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>45</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>24 OCT 2019</u>
JENIFFER XUBENIA RAMIREZ BIZAR	
Secretaria 	

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2061.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada las presentes diligencias, comoquiera, que se hizo efectivo el embargo del establecimiento de comercio BIKE PLACE, de propiedad del demandado, por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá -fol. 21 a 22-, se procede a comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -Reparto-, para que practique la diligencia de secuestro respecto del establecimiento de comercio enunciado, ubicado en la Calle 167 C No. 58-61 de Bogotá.

a) El comisionado tendrá las facultades dispuestas en el art. 38 C.G.P., inclusive a la de nombrar secuestre, advirtiéndole que no podrá subcomisionar su encargo.

b) El comisionado, deberá prevenir al secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual de los bienes, las deudas, y demás condiciones especiales de los mismos. Informe que deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

ii) Librar, por secretaría, el respectivo despacho comisorio en la forma prevista en los artículos 37 y 39 del C.G.P., los cuales se acompañaran, a costa de la parte solicitante, de fotocopia de la presente providencia y de la que data del 2 de septiembre hogaño -11.17-, así como de la demanda y del folio de registro mercantil con la constancia de inscripción del respectivo embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 107 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

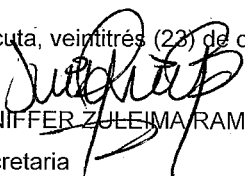
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEMA BARRERA BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 1 al 9 de octubre 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDÓ DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2191

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

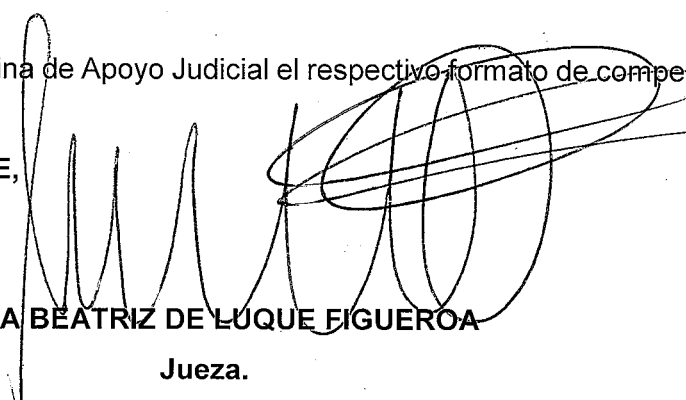
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por NEIDER YESID y JAMES MAURICIO TORRES CAMPO, en contra de MARITZA y NANCY SANCHEZ TORRES herederas determinadas del causante LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO y los indeterminados.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda que fue inadmiteda inicialmente, siendo subsanada dentro del término. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2081

Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Comoquiera que el escrito radicado satisface las exigencias legales, el Despacho aperturará a trámite la demanda y se harán unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) De las medidas cautelares solicitadas, es de aclarar a la parte actora que lo requerido constituye el objeto central de la presente causa judicial.

No obstante, observa esta Despacho que obra prueba en el expediente de la existencia de otras obligaciones alimentarias¹ que deben ser garantizadas. Por lo anterior, esta Agencia Judicial, despacha favorablemente lo pedido, pero no en los términos deprecados, por lo que se dispone disminuir provisionalmente el porcentaje equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** que recae sobre la asignación mensual y las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre que percibe GILBERTO MARIO GUTIERREZ MONTES, identificado con C.C. No. 3.498.733 de Heliconia, como retirado del EJÉRCITO NACIONAL, en un porcentaje equivalente al **TREINTA POR CIENTO (30%)**.

Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes dirigidas a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto de JENNY PAOLA y DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS; y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA respecto de KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS, representada por MYRIAM CARDENAS LAGUADO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folio 26, 28 y 30.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNY PAOLA, DEIMAR ALEXIS, KARINA ANDREA y DIANA VALENTINA GUTIERREZ CARDENAS representada por MYRIAM CARDENAS LAGUADO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la parte demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito *-art. 317 C.G.P.-*.

QUINTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES *-CREMIL-*, en los términos de la parte motiva este proveído.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad DIANA VALENTINA GUTIERREZ LAGUADO. Esto no implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

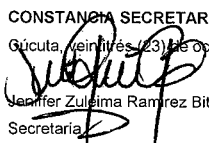
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en	
ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bita Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2070

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas en el plenario, militantes a folio 6 a 14, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

QUINTO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bita
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2092.

Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

La parte actora no atendió lo indicado en el literal a) del numeral i), situación que redundo en la satisfacción de los derechos de defensa y contradicción –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-. Lo anterior, en el escrito de subsanación, tampoco se tiene por cumplido en el requerimiento del literal b), pues si bien, hizo una emisión de hechos en forma seguida a manera de relato, ello no permite además, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló cada una de las conductas –*ultrajes, trato cruel o, maltrato de obra*–, por cuenta, presuntamente, del extremo pasivo; debió el togado, esbozar los hechos que sirven de sostén de las pretensiones, determinarlos de manera concreta y clara, lo que no se acompasa a la resiquitoria establecida en el numeral 5 del art. 82 del C.G.G.P.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído –art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

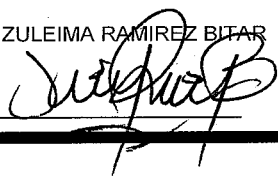
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

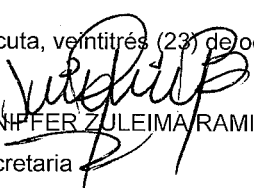
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede
se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha. **24 OCT 2019**
San José de Cúcuta _____
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 1 al 9 de octubre 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2098

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 27 de septiembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

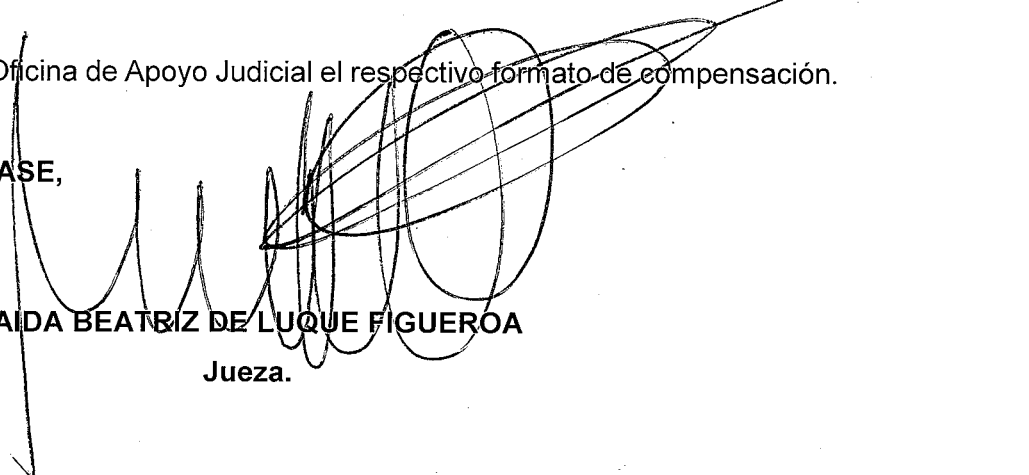
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LUIS CARLOS AGUILAR SANCHEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA SAMIREZ BITAR
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2063

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 1 de octubre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 103 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
San José de Cúcuta	24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Dejando constancia que verificada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra el apoderado. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2105

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que la presente acción no atiende una correcta técnica jurídica, conforme las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y hará unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por MAGALY DOMINGUEZ SARABIA en representación de EYLEEN ZARETH DOMINGUEZ SARABIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*

TERCERO. SEÑALAR el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 579 ibídem.

CUARTO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

- i) Las **documentales** arrimadas a esta causa, militantes de folio 2 a 9, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b) **DE OFICIO.**

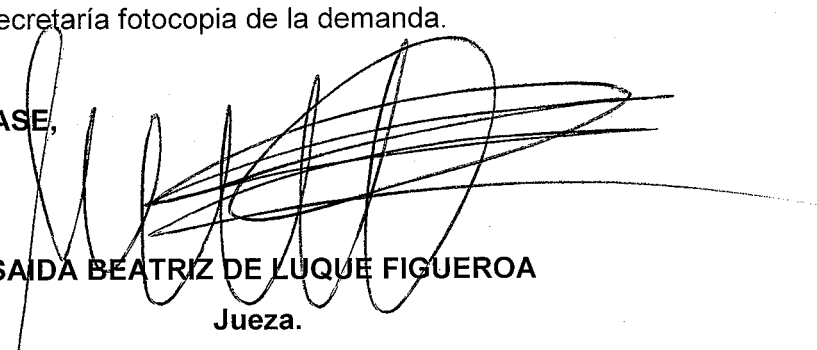
i) El interrogatorio de MAGALY DOMINGUEZ SARABIA, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 41312355 y NUIP 1094050367.

ii) Las testimoniales de JOSE RUPERTO OLIVARES RODRIGUEZ, FRANCISCA SARABIA DE CLAVIJO, MISAEL RINCON MORA.

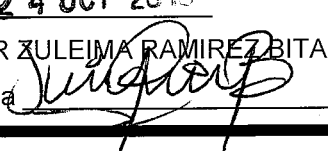
QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, portador de la T.P. 196.514, para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2062.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 4 de octubre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **FILIACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. El
San José de Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2057

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 4 de octubre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
San José de Cúcuta	24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 8, 9, 10,11 y 12 de octubre 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2075

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 4 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

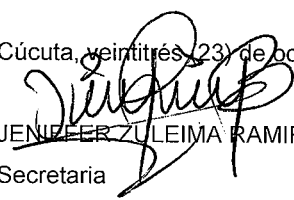
San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PKGR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 8 al 15 de octubre 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2095

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 4 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

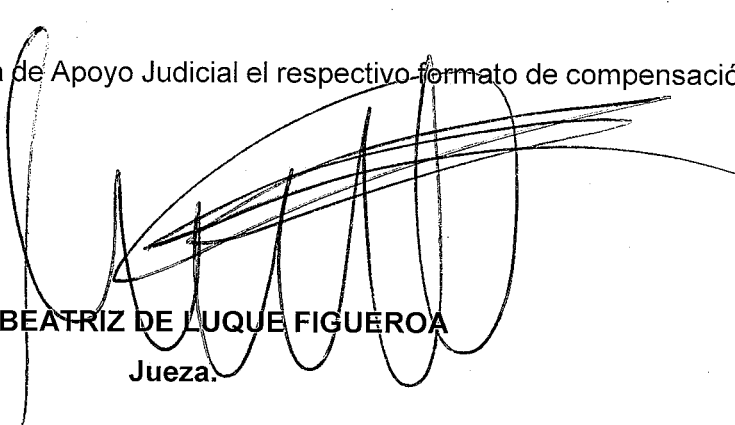
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por KELLY JOHANA VEGA DURAN en representación de MARIA VICTORIA VEGA DURAN, contra VICTOR MANUEL RUIZ ARIAS y MARIA BELEN GUERRERO BARRERA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2092

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por lo que a continuación se esboza, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

- No se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el literal b) del auto que inadmitió la acción, ya que se solicitó a la parte adecuar su narración fáctica a lo señalado en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.; sin embargo, el escrito arrimado dentro del término de subsanación, no alivia el defecto enrostrado por esta Célula Judicial, máxime, cuando se insiste en la narración de más de un supuesto factico en un mismo numeral, verbigracia, los contenidos en los incisos 2, 3 y 4, los que además, no se numeraron, tal como lo dispone la norma en cita.

Para el efecto, resulta pertinente traer a colación, lo decantado por nuestro Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia, al resolver la alzada dentro de un proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho, quien precisó:

*"(...) se hace indispensable señalar que efectivamente existen requisitos de forma que indudablemente deben allegarse desde el inicio de la contienda, pues de lo contrario la acción sería nugatoria tal y como acontece en este caso concreto, donde el Juzgado de primer nivel advirtió que no se había cumplido con las exigencias de índole formal, pues indudablemente que los hechos deben expresarse de manera clara y precisa, de tal manera que se brinde al demandado la oportunidad de controvertirlos de la misma forma, es decir, que frente a un específico hecho no dos, ni tres, se de una sola respuesta de aceptación, de negación o que se indique no constarle, porque de admitirse la elaboración de una demanda en donde en un solo hechos se acumulen tres o cuatro hechos, el demandado, quedaría expuesto a aceptar o negar y en su caso a decir que no le consta parcialmente el mencionado hecho, respuesta que tendría las implicaciones que señala el numeral 2 del artículo 96 del C.G. del P., y de cuyo podría tenerse por confesado."*¹

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho, que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello, debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

¹Decisión del 20 de febrero de 2019, segunda instancia contra auto que rechazó la demanda, rad. 2018-00325

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia en representación del interés de NIKOLAS SANTOS RIVEROS a solicitud de MARIA ZORAIDA SANTOS RIVEROS, en contra de JHONER ROJAS QUINTERO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>24 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2167

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Frente a la petición invocada en el numeral primero de las pretensiones, se denegará por no encontrarse fundamento plausible que encamine el actuar del Despacho en dicha dirección.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y VISITAS del menor LEONARDO ANDRES PEÑALOZA, promovida por DAVID LEONARDO PEÑALOZA MALDONADO, en contra de NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto -inc. 5 art. 591 C.G.P.-

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **NEYDA LILIANA HIGUERA NIÑO**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo

anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. NEGAR la solicitud de entrega provisional del menor al demandante.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>12</u> que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Biter	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZUVEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2073.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Por haber sido subsanada oportunamente, y reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán pruebas y se fijará audiencia para su práctica y emisión de sentencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de **ALEJANDRO GONZALES JAIMES**, identificado con C.C. No. 2.152.950 de Rionegro, **ANTONIO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 2.013.803 de Bucaramanga, y **CLEMENCIA JAIMES RUEDA**, identificada con la C.C. No. 28.281.104 de Piedecuesta, en los términos del art. 108 del C. G. P.; este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de emplazar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, realizando las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P., y haga comparecer el curador ad-litem. Carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al togado MAURICIO REYES GARCÍA, portador de la T.P. No. 90057 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por BALBINA CHAUSTRE DE ROJAS.

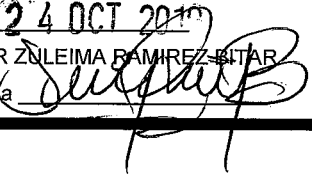
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. <u>153</u>	que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	<u>24 OCT 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
JENNIFER JULIANA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2100

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por ERICK YERSEY ROBLEDO UREÑA contra DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL representado por JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL representado por JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a DILAN SMITH ROBLEDO SANDOVAL representado por JESICA PAOLA SANDOVAL RUEDAS, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las

consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención al documento obrante a folio 6 y 7 del encuadernamiento.

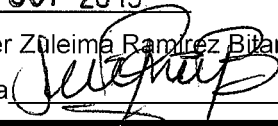
SEXTO. TENER como prueba documental la obrante a folio 6 y 7 del encuadernamiento, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>163</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 OCT 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2071.

Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. La parte actora, no atendió lo indicado en el literal c) del numeral i), toda vez que no señaló ninguna de las causales para impugnar la paternidad, contenidas en el art. 248 del C.C. en concordancia con el numeral 1 del 386 del C.G.P., conforme se le indicó en providencia anterior, lo que no se colma con lo enunciado en el acápite que se denominó "(...) CAUSAL DE LA IMPUGNACIÓN (...)".

2. Omitió la parte actora, la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la demandante, pues si bien es cierto, que se informó que ésta no posee una cuenta electrónica, tal como se le advirtió, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; **a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello** - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

3. Finalmente, se desentendió lo ordenado en el numeral ii) de la providencia referenciada, toda vez que no se aportó el escrito de subsanación en medio físico, para el traslado de la parte pasiva, y el archivo del Juzgado.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

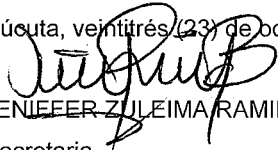
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha 24 OCT 2019
San José de Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 11 al 18 de octubre 2019. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2096

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 9 de octubre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

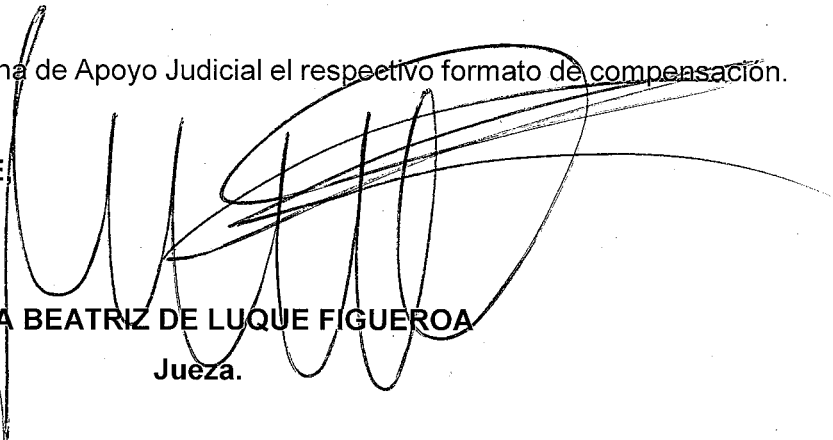
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA, CUDIADOS PERSONALES y VISITAS del menor JESUS SANTIAGO MOYANO ALVEAR, promovida por MARIA MAYERLY ALVEAR CASAS, en contra de ALFONSO MOYANO VALLEJO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMARA RIVERA BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2065 .

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de abogado legalmente autorizado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo - art. 73 y 84 del C.G.P.-.

b) No se indicó el domicilio de la representante legal de la menor demandante, el cual, además, es necesario para definir la competencia en el asunto y que no se suple con la dirección de notificación

-núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

c) No hay claridad en las pretensiones, *verbi gracia*, PRIMERA, en la que se pide el libramiento de mandamiento de pago "(...) equivalente a los saldos parciales pendientes de las mesadas que no canceló desde el mes de enero de 2017 hasta agosto de 2019 (...)", y en la relación consignada en la tabla, se discriminaron valores correspondientes de septiembre 2018 hasta septiembre 2019 - núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

d) La exposición narrativa de los hechos, mencionan unos ajenos que no guardan relación con las pretensiones de la demanda, además, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 ídem, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2066.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del art. 8 del Estatuto Procesal vigente, no existe la claridad y precisión debida en el acápite de *hechos y pretensiones*, en la medida en que se pretende ejecutar la obligación contenida en el acta de conciliación de calenda 4 de diciembre de 2014, celebrada en el Centro Zonal Cúcuta Tres – Regional Norte de Santander del ICBF), y que entre otras cosas reza: “(...)” *aumentarán a partir de los meses de enero de cada año en una proporción igual a la que el gobierno (sic) fije para el salario mínimo legal* “(...)”; empero se realizó petición alimentaria con incrementos apoyados en el IPC.

La anterior inconsistencia debe ser aclarada, o en su defecto, acreditar el documento o lo que corresponda que indique o sustente los incrementos alimentarios en la forma deprecada en esta instancia judicial.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. TENER a **JUAN DAVID CARRILLO RINCO**, identificado con código de matrícula No. 1.090.513.994, como miembro activo de Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, como representante de los intereses de los derechos del menor **JUAN DIEGO VILLAMIZAR LEON**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija	
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ OTAR	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2067.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No resultan claros los pedimentos del libelo introductorio, comoquiera, que el poder fue conferido para "(...)" *proceso de DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO* "(...)", en parte proemial y acápite de pretensiones de la demanda se consignó "(...)" *Demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL* "(...)". Debe entonces la parte aclarar las pretensiones invocadas, en los términos fijados en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., además atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 88 ibídem.

La togada deberá tener en cuenta, que para la liquidación de la sociedad patrimonial debe anteceder la declaración de la misma a través de uno de los medios previstos en el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, que en parte importante reza:

"(...) Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. (...)"

Lo anterior no se encuentra suplido con el documento contentivo de la unión marital y sociedad patrimonial declarada hasta abril de 2014, fecha del documento ante autoridad fedataria No. 01523. Por lo que deberán adecuarse las pretensiones, con la advertencia que no es admisible la acumulación de pretensiones declarativas y liquidatorias como lo perseguido en esta ocasión.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"(...) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(...)"*; de ahí, que no

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

c) La precisión de las pretensiones implican adecuar los fundamentos de derecho, de cara a lo previsto en el artículo 82-8 del C.G.P.

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

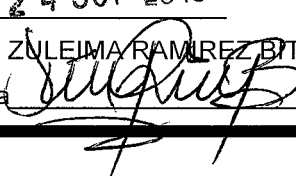
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

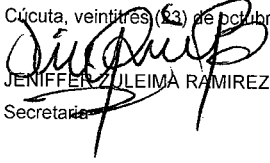
TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO, portadora de la T.P. No. 221878 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder conferido por LISETH VANESSA GAITAN ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios se constata que el abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2068.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida por **ELSY STELLA SANABRIA LLANOS**, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-.*

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ CHACON**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, portadora de la T.P. No. 198716 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por el ELSY STELLA SANABRIA LLANOS.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

24 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.2083

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos “4º y 5º” del libelo incoatorio que en audiencias de conciliación celebradas el 24 de julio de 2017 y 5 de febrero de 2018, ante los JUZGADOS HOMÓLOGOS PRIMERO Y TERCERO de esta municipalidad, respectivamente, se estableció cuota alimentaria en favor de SHIRLEY VALERIA RODRIGUEZ GUTIERREZ y MIRIAM ISABELLA RODRIGUEZ CADENA.

b) Dispone el párrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., como el numeral 6º del artículo 397 del mismo ordenamiento, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

→ “(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)”

→ “(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.(...)”

c) De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria ab initio, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a regular la cuota alimentaria, ora para disminuir, ora para aumentar, y ora para perseguir una exoneración.

d) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Primero de Familia de esta ciudad al interior del trámite de alimentario, y que en esta municipalidad tiene su domicilio el demandado, por lo que se dispondrá su remisión al Juzgado Primero.

ii) En este halar de ideas, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se dispondrán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

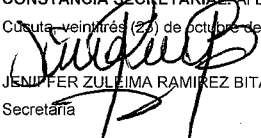
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 102 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL - Al Despacho para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2099

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) La presente demanda de *-DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO-*, promovida por BAUDILIO FUENTES GUTIERREZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) No se indicó el domicilio común anterior de BAUDILIO FUENTES GUTIERREZ y SOLEDAD MENDOZA APRADA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.
- b) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda - *Fl. 8-*, se evidencia que la unión matrimonial fue de carácter religiosa, celebrado en la Parroquia San Antonio Claret; en ese mismo sentido, deberá adecuar tanto el libelo genitor, incluyendo las pretensiones, como el poder.
- c) La parte actora proclamó el divorcio, indicando, entre otra, la estructuración de la causal 1ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:
 - ➔ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de *modo, tiempo y lugar*, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
 - ➔ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 1ª son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal.

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se indicaron, tanto en el acápite de *-COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO-*, como en el de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, normas derogadas, verbigracia, las contenidas en el C.P.C. entre otras; en consecuencia, deberá la parte referir aquellas normas vigentes y que atañan a este tipo de procesos. *-art. 82-8 del C.G.P.-*

f) Se extrañó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*

g) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se refirió las causales bajo las cuales se confiere facultades al togado para impetrar la presente acción *- Núm. 1º art. 84 del C.G.P.-*.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al togado, hasta tanto sea enmendada la falencia enrostrada en este literal.

h) Se extrañó copia de la demanda, debidamente suscrita y sus anexos para el traslado y para el archivo del Despacho, en medio magnético, ya que el único C-D aportado contiene documento en Word sin rubrica del togado, además de carecer de los anexos. *-art. 89 ibidem-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por BAUDILIO FUENTES GUTIERREZ contra SOLEDAD MENDOZA PARADA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

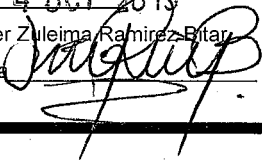
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

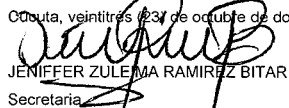
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>24 OCT 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2076

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
 - a) No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
 - b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:
 - Respecto de la pretensión SEGUNDA no existe precisión en el entendido de que según lo indicado en el escrito genitor, ya se encuentra establecida cuota alimentaria a favor de la menor por la que aquí se actúa, por lo que se deberá precisar si lo que se pretende es la disminución o aumento de la misma.
 - c) No se acreditó la calidad en que se ha llamado al extremo pasivo, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento adosado a la demanda, carece de nota de reconocimiento paterno, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., esto es, el registro civil de nacimiento con el respectivo reconocimiento paterno o copia del registro civil de matrimonio de sus progenitores o los respectivos registros civiles de nacimiento y constancias del libro de varios, de la existencia de la Unión Marital de Hecho.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Defensor de Familia del ICBF LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA para que actúe en interés de los derechos de la menor NAYALIS SANDRY BACCA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **153** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **27 OCT 2019**
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2064.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, a pesar que en su integridad no observa en rigurosidad un enderezado tecnicismo jurídico, a ella se abrirá trámite por no ser de asaz entidad lo faltante; amén que se harán los correspondientes ordenamientos, entre ellos, el de reconocer en calidad de asignatarios a los intervinientes como demandantes **a excepción de MARIA BELEN RODRIGUEZ**, porque quien aparece como su progenitor en el registro civil de nacimiento adosado -fl. 13- lo es JOSÉ M. RODRIGUEZ, con C.C. No. 3221458 de Gramalote, siendo esta identificación disímil a la de los otros participantes que *sí* coincide con la consignada en el registro de defunción, sostén de este juicio sucesorio.

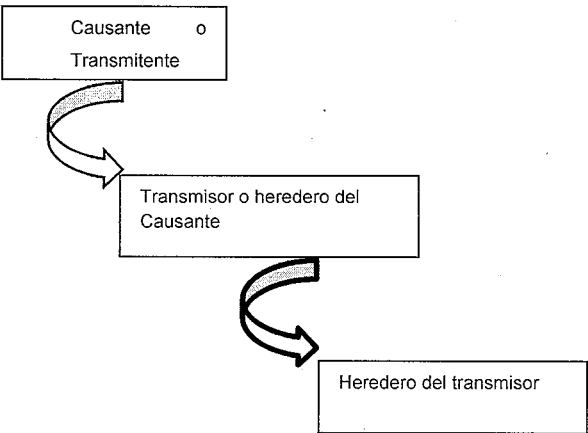
ii) Para el reconocimiento de **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ** en esta causa judicial, se hace necesario ejecutar la siguiente ilustración de la *representación* y la *transmisión*.

De la representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.¹

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que “(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de -haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”

De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere -se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es²:



¹ Artículo 1041 del C.C.
² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

A partir de estos derroteros se advierte delantamente que el reconocimiento de LUIS ALBERTO no se hará en los términos pedidos, pues a partir de las normas sustanciales comparado con el caso sometido a juicio, se tiene que quien sucedió de manera inmediata al difunto del que hoy se apertura la sucesión, lo fue TERESA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, quien a partir del registro civil de nacimiento se lee en parte importante que es hija del interfecto; y que ésta murió el 23 de agosto de 2011, fecha posterior a la expiración de su ascendiente. Significa lo anterior, que a TERESA se le defirió la herencia, entre otros, de quien en vida fue su padre.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que LUIS ALBERTO no manifestó aspecto relacionado con su derecho de opción, aceptando o repudiando la herencia deferida de su transmisora o heredera del causante, por lo que tal como se asomó, no se hará el reconocimiento pedido.

iii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de **TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ**, consorte sobreviviente de quien en vida se identificó como JOSE MARIA, según se lee del registro de matrimonio, visible a folio 18, se dispondrá la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días** prorrogables por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal.

Este requerimiento no se hará extensivo a quienes señalaron como **ALVARO ENRIQUE, JOSE AGUSTIN y NESTOR ALONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, por no aparecer la calidad de asignatarios acreditados, es decir, se extraña prueba del estado civil que digan que aquéllos tienen parentesco con el occiso RODRIGUEZ CELIS.

iv) De la solicitud cautelar a ella se accederá, porque si bien no está enlistada como propia de este trámite, sus consecuencias son menos lesivas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. RECONOCER a **JULIO MARIO y CARMEN CECILIA RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, en calidad de hijos del de *cujus*, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. NO RECONCER a **MARIA BELEN RODRIGUEZ CASTAÑEDA y LUIS ALBERTO MENDEZ RODRIGUEZ** en las calidades rogadas, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. REQUERIR a **TERESA CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., para que en un término de **VEINTE (20) DÍAS**, prorrogables por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal. Advirtiéndole además que su intervención deberá hacerse válida de abogado.

QUINTO. NOTIFICAR el requerimiento ordenado en el numeral precedente, en los términos de los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer.

SEXTO. NO hacer el requerimiento a: **ALVARO ENRIQUE, JOSE AGUSTIN y NESTOR ALONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, por lo expuesto en la motiva.

SÉPTIMO. DISPONER la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de **JOSE MARIA RODRIGUEZ CELIS**, quien se identificó en vida con la C.C. N° 2.026.245 de Bucaramanga, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local - **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN**- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte que, una vez surtido el requerimiento dispuesto en el artículo **CUARTO** de esta providencia, de ser procedente la liquidación de la sociedad conyugal, se deberá incluir en la publicación de que trata el presente numeral, el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos.

NOVENO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida a la DIAN, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

DÉCIMO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, dando cuenta de esta causa, a la que se acompañará fotocopia de la demanda y sus anexos. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que la comunicación remitida al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, debe ir acompañada de la relación de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, allegada con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su no intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subsecretaría de Despacho Área Cobro Coactivo de San José de Cúcuta, serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-11187** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Para materializar esta medida librar los respectivos oficios por secretaría, para que sean gestionados por los interesados.

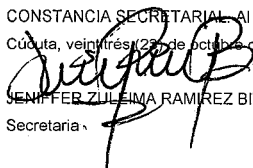
DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde
las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 24 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Brito
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2097

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

b) No se indicó el estado de la sucesión de *—REINALDO MENDEZ DURAN—*, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

En este sentido, deberá también adecuarse el poder.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

c) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se precisa el causante respecto del cual son herederos quienes se llaman como extremo pasivo de la acción —Núm. 1º, art. 84 ejusdem—

Hasta tanto se aclarado y subsanado lo concerniente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería la togado.

d) Teniendo en cuenta que la presente causa es dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante REINALDO MENDEZ DURAN, deberá arrimarse la prueba que dé cuenta de su estado civil, esto es, el registro civil de defunción, o registro civil de nacimiento y copia del libro de varios donde se encuentre inscrita la anotación de la providencia que declaró la muerte presunta por desaparecimiento, según el caso. - numeral 2 del art. 84, conc. con el art. 85 del C.G.P.-

e) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso —núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-, a saber:

"ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

f) Se extrañó copia en medio magnético de la demanda con sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado. -art. 89 ibídem-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YESSICA y CAMILO BALAGUERA CACERES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portador de la T.P. 208499 del C.S. de la J., por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Revisada la página Web de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada LUZ MARINA GRUESO CARABALI no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2069

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución, no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: "(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)", debió la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante el ICBF Regional Norte del Santander de esta municipalidad el día 28 de junio hogaño, en los referidos términos, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado –arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.–.

En este hilar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están otados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia, puesto que el documento visible a folios 28 a 29 del expediente **no presta mérito ejecutivo**.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial negará el libramiento del mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ KARINA GRUESO CARABALI, portadora de la T.P. No. 235940 del C.S. de la J. como mandataria judicial para los intereses del menor de edad DARLIZ ZARAY CARRASCAL BOTELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

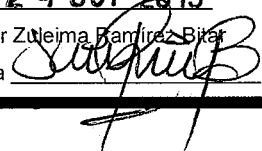
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

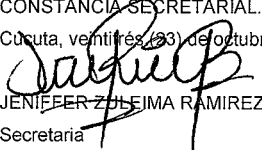
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **24 OCT 2019**

Jenifer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2103

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del Conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrió al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en actas de conciliación llevadas a cabo en la alcaldía de Villa del Rosario el 27 de agosto de 2015 y 21 de noviembre de 2017, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carecen de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar

ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Por último, se abstendrá el Despacho de tener a JOHAN HERNANDO ROJAS VERA como representante de la señora LUZ MARLENY PACHECO, quien actúa en representación de THOMAS STEVEN y JUAN DAVID VESGA PACHECO, por cuanto el poder conferido al estudiante de derecho, le concede facultades para –hacerme parte en el trámite del proceso-, no así, para impetrar la demanda.

iv) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por LUZ MARLENY PACHECO en representación de THOMAS STEVEN y JUAN DAVID VESGA PACHECO, contra JORGE ARMANDO VESGA MONTES.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer a JOHAN HERNANDO ROJAS VERA como representante de la señora LUZ MARLENY PACHECO, quien actúa en representación de THOMAS STEVEN y JUAN DAVID VESGA PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

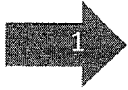
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 OCT 2019</u>	
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar	
Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2085

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó en el acápite de competencia el valor catastral de los bienes relictos, siendo ello información cardinal porque es determinante de la competencia de acuerdo a las previsiones del artículo 26-5 del C.G.P.

b) Las pretensiones de la demanda se ejecutaron a espaldas de la regla 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 88 ibídem, en la medida que este trámite siendo de naturaleza liquidatoria se hicieron pretensiones declarativas como son las consignadas en los numerales 7 y 8.

c) No se indicó la dirección electrónica que tengan, o estén obligados a llevar los demandantes, pues no es de recibo que el togado manifieste desconocer dicha información respecto de sus representados, además, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe aportarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10*

art. 82 C.G.P.-.

d) Se extraña los documentos que acrediten el parentesco de: **JUAN SEBASTIAN ORTIZ BAEZ** respecto del causante; y de que éste haya sido el consorte de **MARIA MAGDALENA BAEZ CARREÑO**, omisión que no se compadece con lo previsto en el artículo 84-2, 85 y 489-8, que dicen de los anexos obligatorios en este tipo de lides. Lo anterior, muy a pesar de la manifestación que ejecutó el togado consistente en que sus mandantes desconocen la oficina en que se encuentran dichos registros, en tanto esa información puede ser recabada ante la autoridad encargada del estado civil en Colombia.

e) El togado se reservó allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, para el respectivo traslado, y archivo del Despacho, pues los CDS aportados, contienen el escrito de la demanda, pero este carece de la rúbrica del apoderado -*art. 89 ibídem-*.

2

f) No se acercó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, en los términos que permita el cumplimiento del requisito contemplado como anexo en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P. Este inventario debe ser fidedigno, pues corresponde al profesional del derecho relacionar de manera fidedigna los bienes que engrosan la masa, indicando entre otras cosas, el porcentaje en que era titular el interfecto, y el avalúo de dicha proporción, en tanto ello incide en la competencia.

El inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, es una exigencia que debe cumplirse en tanto corresponda liquidar sociedad conyugal o patrimonial. Y junto a dicha relación, debe determinarse el avalúo que corresponda.

Sumado a lo anterior, si bien se dijo de unos bienes propios del causante, lo cierto es que dicha relación debe venir como anexo de la demanda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, portador de la T.P. N° 277804 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bita	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2094

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la demanda se acompasa a los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 390 del C.G.P, el Despacho la admitirá y emitirá unos ordenamientos para que se trabaje la litis y se desenvuelva el trámite de cara al debido proceso.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS, promovida por MILENA ROCIO ARIAS PARADA en representación de ALEXIA SOPHIE y LINA PAZ ESCALANTE ARIAS, en contra de MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

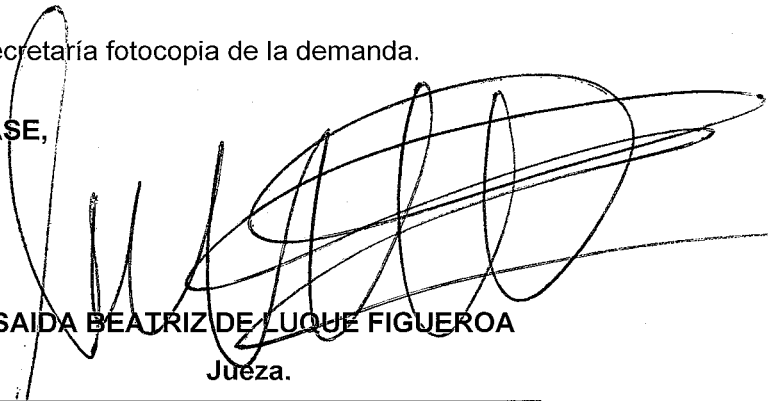
TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

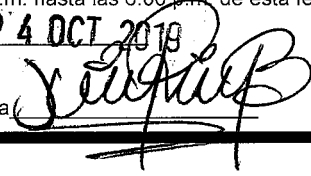
CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. CITAR a la Defensora de Familia del ICBF, y a la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos de los niños implicados, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se	
notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se	
fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	24 OCT 2019
Secretaria	

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2089.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se dio cuenta del número de identificación ni domicilio de la menor demandada, este último además, necesario para definir la competencia en el asunto -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
- b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se extrañó la causal de impugnación de reconocimiento por la cual se instituye el presente proceso -núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **TRINIDAD MYRIAM RINCON GARCIA**, portadora de la T.P. No. 87279 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por **JOHNNY ENRIQUE LOPEZ TELLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

24 OCT 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2104

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que se dirige en contra de JOSE PURIFICACION GIL SAN JUAN, constriñe al Despacho a justipreciar las pretensiones, de cara a la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, dentro del proceso de *-AUMENTO DE ALIMENTOS-*, radicado bajo la partida 459-2004 *-fol. 8 a 12-*.

ii) Prontamente, advierte el Juzgado que el documento enunciado no emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) En Colombia se puede demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

b) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: "(...) Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)".¹

c) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de JOSE PURIFICACION GIL SAN JUAN, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota alimentaria extraordinaria fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso *-verbigracia las certificaciones de salario-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el 17% del salario devengado por el demandado, así como de las

¹ Sentencia T-979/99.

primas de junio y diciembre y de las mesadas adicionales, devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 17% asignado como cuota mensual y extraordinaria.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido en contra de JOSE PURIFICACION GIL SAN JUAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL portador de la T.P. 299.933 del C.S. de la J., como apoderado de LETY MARITZA JIMENEZ HERNANDEZ, para las facultades conferidas en el mandato.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta **24 OCT 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. La presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer
Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2079

Cúcuta, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar al pagador de la ARMADA NACIONAL para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de CARLOS ANDRES PEREZ CALAO, identificado con C.C. 1.063.146.547 de Lórica Córdoba.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado; y quiénes son sus beneficiarios.
 - Si en el momento tiene embargos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
- iii) Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó MILEIDY JOHANNA CORONEL, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor CARLOS ANDRES PEREZ CALAO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

QUINTO. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO. Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO. En consecuencia, se exonera a la señora MILEIDY JOHANNA CORONEL de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad ANGEL GABRIEL PEREZ CORONEL. Esto no implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

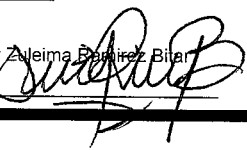
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 153 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 24 OCT 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2088.

Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho¹, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

- a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 11, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

¹ Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso **"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"**.

b. **DE OFICIO.** Requerir a la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, para que, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, remita copia de los documentos antecedentes con los que se asentó el registro civil de nacimiento serial **Nº 1435185** del año 1973, perteneciente a CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, nacida el 24 de febrero de 1973.

CUARTO. ORDENAR que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>153</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>24 OCT 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bilar Secretaria <u>[Firma]</u>
